REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00395
Demandante: Julio Cesar Estupiñán Quintero
Demandado: Rosalba Higuita Isaza y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, entre otros puntos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto referido en el párrafo anterior, concretamente frente a la aprobación de la liquidación de costas, al considerar que en la misma no tuvo en cuenta el pago de sus honorarios profesionales, los cuales solicita sean estimados en la suma de un salario minino legal mensual vigente, ello de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP.

Aunado a ello, indica que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenado por el Despacho para el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada, ello tuvo un costo de $38.000, es por ello que anexa con el recurso el correspondiente recibo de pago.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaria a la parte demandada, quien guardo silencio, dentro del término conferido para que se pronunciara sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ahora, debe advertirse que el mentado recurso resulta procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 ibidem, donde se advierte que la fijación de las expensas y el monto de agencias en derecho solo pueden controvertirse con la interposición de recurso de reposición y apelación – *este último únicamente para procesos de primera instancia* – contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

2. Determinada la procedencia del recurso que convoca nuestra atención, se entrará a resolver las inconformidades del recurrente, que se sustentaron en las siguientes: 1. Reconocimiento de gastos de apoderamiento por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente conforme tarifas del Colegio Nacional de Abogados y, 2. Reconocimiento de gastos procesales por la suma de $38.000.

Deberá en primer lugar, recordarse que el artículo 361 del Código del Proceso establece que las costas están *«integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho»*. Es decir, las costas son las cargas económicas de imposición legal que debe asumir la parte vencida en un proceso o actuación y que comprenden las expensas y agencias en derecho, en otras palabras, las costas corresponden a la compensación que recibe la parte triunfante de la parte vencida por los gastos en que incurre para ejercer la defensa de sus intereses a través de la vía judicial.

Estas están integradas por las expensas y gastos sufragados en el proceso, a las que se refiere el numeral 3° del artículo 366 ibidem, donde se indica que en dicha liquidación se "*incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,* ***siempre que aparezcan comprobados,*** *hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*"[1] – resaltado propio -.

Es decir, los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Por su parte, frente a las agencias en derecho se advierte en el numeral 4° de la misma preceptiva que, "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse* ***las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura****.* ***Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas***" – resaltado propio -.

Por tanto, la agencias en derecho *''no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel".* Estas son reconocidas por el juez a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3° y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, aplicable entre otros, a los procesos que se tramitan en la especialidad civil, de la siguiente manera:

[1] Sentencia C-089/02, Corte Constitucional.

*"**Artículo 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

Parágrafo 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes

(…)

Bajo tales parámetros se tiene que, las agencias en derecho son entendidas como una compensación a favor de la parte vendedora por los gastos de apoderamiento en que incurrió, sin importar que se haya litigado en causa propia, y en todo caso, deben ser fijados por el juez atendiendo los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de un proceso ejecutivo de dar una suma de dinero, dado que tiene pretensiones pecuniarias, se fijan, en los procesos de mínima cuantía, así: i) entre el 5% y 15% de la suma determinada, y, ii) entre el 5% y 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, cuando la sentencia de excepciones salga totalmente desfavorable al demandado – *artículo 5° del . Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016* -.

3. En consecuencia, frente a la inconformidad del recurrente respecto a que no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas el pago de sus honorarios profesionales como abogado, los cuales según su consideración debían fijarse en una suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a las tarifas para el presente año fijadas por el Colegio Nacional de Abogados de Colombia, debe despacharse desfavorablemente, pues es claro conforme la normatividad y jurisprudencia referenciada con anterioridad que tal reconocimiento de gastos de presentación judicial se realiza a través de la fijación de agencias en derecho y su fijación se hace conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo reglado por el numeral 4° del artículo 366 del Estatuto Procesal, y no como pretende el recurrente, con las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la fijación de los mentados gastos de representación judicial – *agencias en derecho* – únicamente se fijan en salario mínimo legal mensual vigente, para los procesos que carecen de pretensiones pecuniarias como lo establece con claridad el parágrafo 1° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016; presupuesto fáctico ausente en el presente asunto.

4. Por otra parte, frente al reconocimiento de gastos del proceso por la suma de $38.000, por concepto de inscripción de la medida de embargo decretada en el proceso, debe negarse su solicitud, toda vez que si bien se evidencia en la anotación No 18 del certificado de tradición del inmueble embargado en el presente trámite que se inscribió la medida, el mentado documento no genera certeza sobre el costo de tal erogación, pues el documento allegado tienen consignado en lápiz el valor cancelado, y no se allega un recibo o factura que puede acreditar el mismo, razón por la que dicha suma no podrá ser tenida en cuenta por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto de febrero 10 de 2023, notificado el 15 de febrero de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d9d7bad6b26e17d4b687f170dff5bbff5722d3816da649a09cccdff286d07**
Documento generado en 25/04/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mi veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S. y otro

Solicita la parte actora la corrección al auto del 10 de abril de 2023, mediante el que se libró mandamiento de pago, por omisión de palabras en el nombre de la sociedad demandada, por tanto, al tenor del artículo 286 del C.G.P la corrección de "*[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Las anteriores preceptivas se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado al auto del 10 de abril de 2023, -mandamiento de pago-, observa el Despacho que en el numeral primero de la parte resolutiva se incurrió en un error al indicar a "COLOMBIANA DE INSUMOS S.A.S.", siendo lo correcto "COLOMBIANA DE INSUMOS DE ASEO S.A.S.", yerro que debe ser corregido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 10 de abril de 2023, -mandamiento de pago-, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la entidad demandada es COLOMBIANA DE INSUMO DE ASEO S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago librado en auto de 10 de abril de 2023, ordenándose su notificación en los términos en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fb991e1630782ec867a93b7e52ce97c985a8efc1879a5c972ce54cb44c0e6**
Documento generado en 24/04/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mi veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S. y otro

Solicita la parte actora la corrección al auto del 10 de abril de 2023, mediante el que se decretaron medidas cautelares, por omisión de palabras en el nombre de la sociedad demandad, por tanto, al tenor del artículo 286 del C.G.P, la corrección es procedente en "[*t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Las anteriores preceptivas se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado al auto del 10 de abril de 2023, -medida cautelar-, observa el Despacho que en el numeral primero de la parte resolutiva se incurrió en un error al indicar a "COLOMBIANA DE INSUMOS S.A.S.", siendo lo correcto "COLOMBIANA DE INSUMOS DE ASEO S.A.S.", yerro que debe ser corregido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutiva auto del 10 de abril de 2023, -medida cautelar-, el cual se corrige en el siguiente sentido:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la parte demandada **COLOMBIANA DE INSUMOS DE ASEO S.A.S**. identificado en vida con NIT 901.128.815, y contra **AYDEE MOSQUERA MORENO** identificado con la C.C. No. 31.891.678, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.*

***LIMITAR** el embargo a la suma de $ 90.000.000 y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales. Líbrese oficio correspondiente."*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 054 de 26-04-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3c185092b7f23173acfb916e3775331eac2609a7ca509c967da6a2c930174**
Documento generado en 24/04/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica